

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, para favorecer la reinserción laboral de las personas desempleadas.

BOLETÍN N°2735- 05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en una moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Francisco Encina Moriamez, René Manuel García García, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Aníbal Pérez Lobos y Eugenio Tuma Zedán y de los ex Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Sergio Elgueta Barrientos y Jaime Rocha Manrique.

Concurrieron a la discusión particular del proyecto de ley, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel, Jorge Martínez Busch y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y los Honorables Diputados señores Julio Dittborn Cordúa, Antonio Leal Labrín y Eugenio Tuma Zedán.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 2°.

II.- Indicaciones aprobadas: N°s. 10, 11 y 24

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 25 y 31.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.

V.- Indicación retirada, la N° 14.

- - -

La Comisión tomó conocimiento de las opiniones que hicieron llegar el Consejo Nacional de la Mediana y Pequeña Empresa "CONAPYME" y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile.

La primera de estas organizaciones solicitó que se elimine el plazo de permanencia en los registros para las personas que han pagado sus deudas y se amplíe a las personas jurídicas la regulación de la información sobre morosidad, expresando su respaldo a la norma transitoria relativa a la comunicación de las deudas morosas.

La segunda manifestó que la limitación de información comercial sólo contribuiría a "cegar" el sistema, acarreando nefastas consecuencias sobre el costo del crédito, lo que perjudicará a las personas de menores recursos y especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Las empresas compran y venden, y al vender se constituyen en emisores de crédito. Para ello requieren de información comercial que les permita evaluar a sus clientes. De lo contrario, el riesgo sería mucho mayor para las pequeñas y medianas empresas, que sólo pueden contar con la información comercial que provee el sistema, ya que no poseen sistemas propios, como los bancos y las casas comerciales.

- - -

ARTICULO 1º

- - -

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Boeninger, intercala un inciso segundo nuevo al artículo 12 de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

Su propósito es añadir, dentro de los derechos que tiene toda persona respecto de los responsables de bancos de datos personales, el de exigir que se incorpore, gratuitamente, su explicación de la causa o motivo -acompañando los documentos en que ello consta- del incumplimiento de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Existió consenso en el seno de la Comisión en cuanto a que dicho mecanismo puede ser de difícil aplicación práctica, por la

diversidad de razones susceptibles de argüirse, que el titular de los datos querrá consignar en la forma más detallada posible. Por lo demás, es innecesario en lo que atañe a la base de datos del Boletín de Informaciones Comerciales, puesto que su normativa contempla una regla en este sentido: el inciso primero del artículo 4º del decreto supremo 950, de 1928, dispone que, en la sección "Aclaraciones", sin costo alguno para los interesados, se insertarán en extractos las explicaciones que puedan dar las personas afectadas por la publicación de datos en el Boletín anterior.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Las indicaciones números 2 y 3, de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Viera-Gallo, respectivamente, adicionan el artículo 16 de la ley N° 19.628, el que regula el procedimiento judicial para reclamar por la falta de pronunciamiento del responsable del registro o banco de datos sobre la solicitud de información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales presentada por el titular de los mismos, o por la negativa a dicha solicitud.

La primera indicación precisa que, de acogerse la reclamación, la decisión de la sentencia en cuanto a ordenar el cumplimiento de lo resuelto en un plazo prudencial y a aplicar, eventualmente, una multa de una a diez unidades tributarias mensuales, no obstará al derecho del afectado a reclamar la indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales.

Añade que la infracción a los artículos 17 -referido a las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial- (especialmente la comunicación de datos no autorizados, o de datos erróneos) y 18 -que establece los plazos hasta los cuales pueden comunicarse dichas obligaciones-, se sancionará con multas de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, igualmente sin perjuicio del derecho del afectado a demandar la indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales.

La indicación número 3, por su parte, puntualiza que la multa prevista en este artículo deberá aplicarse siempre y en el máximo contemplado, es decir, diez unidades tributarias mensuales, cuando se haya comunicado información referida a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial no señaladas en el artículo 17.

Al respecto, la Comisión estimó innecesario consignar en forma expresa la posibilidad de demandar indemnización de perjuicios, que sugiere la primera parte de la indicación número 2, ya que de

igual manera el afectado podrá hacerlo si se reúnen los requisitos para ello, de acuerdo a las reglas generales de nuestra legislación.

Estuvo de acuerdo, en cambio, con el criterio que inspira la segunda parte de dicha indicación y la número 3, en el sentido de agravar la sanción pecuniaria cuando se infrinja el marco previsto en el artículo 17 para la comunicación de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Razonó la Comisión que, atendido el uso masivo de ese tipo de información, incluso para propósitos que exceden con mucho la previsión del legislador, y que precisamente se quiere reprimir con el artículo 2° que ella incorporó a esta iniciativa legal, el perjuicio que puede sufrir una persona con la infracción de las reglas contempladas para la comunicación de tales obligaciones justifica elevar la multa que puede imponer el tribunal.

Dichas infracciones, en lo sustancial, pueden consistir en que se comuniquen obligaciones diferentes de aquellas a que alude el artículo 17, o se comuniquen fuera de los plazos que establece el artículo 18. Cabe señalar que, como se planteó en la Sala durante la discusión en general del proyecto de ley, en la actualidad se estaría presentando la primera de esas circunstancias, ya que algunos registros o bancos de datos personales están comunicando otras obligaciones distintas de las que menciona taxativamente el inciso primero del artículo 17, en circunstancias que ello no habría sido autorizado por el Presidente de la República en uso de la facultad que se le concede en el inciso segundo del mismo artículo 17.

En razón de lo anterior, la Comisión decidió aumentar la multa para estos casos en los términos propuestos por la indicación número 2, es decir, de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones quedaron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Moreno y Sabag, intercala en el artículo 17 dos incisos nuevos.

Mediante uno de ellos impide que se comuniquen los datos relacionados con las deudas contraídas con empresas públicas o

privadas que proporcionen servicios básicos. Por medio del otro, dispone lo mismo respecto de los créditos concedidos por INDAP a sus usuarios.

En relación con el primero de tales incisos, la Comisión coincidió en que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios básicos no están consideradas en el inciso primero del artículo 17, porque no constan en los documentos a que se refiere la parte inicial de esa norma ni son algunos de los préstamos o créditos previstos en la última parte de ella. Esto es, no pueden ser comunicadas si no lo permite expresamente el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso segundo del mismo precepto.

No obstante lo anterior, en el hecho habría bancos de datos personales que están comunicando algunas de ellas. Frente a esta situación, la Comisión decidió impedir que se comuniquen, prohibiéndolo en forma expresa en el referido inciso segundo del artículo 17. Para evitar dudas de interpretación, precisó que se trata de información relacionada con las deudas que se originen por la prestación de los servicios de electricidad, agua, gas y teléfono.

Respecto de la segunda propuesta, el Honorable Senador señor Moreno explicó que el Instituto de Desarrollo Agropecuario tiene un conocimiento acabado de la situación de cada una de las personas que le han solicitado crédito y, por lo tanto, no requiere mayor información de parte de los bancos de datos personales. Pero, a su vez, envía información para ser comunicada por medio de estos bancos de datos, circunstancia que agrava la situación de esas personas al impedirles adquirir insumos y otros productos, afectando, precisamente, las posibilidades de pago de dichos préstamos. Sostuvo que la gran cantidad de personas involucradas, en su gran mayoría pequeños agricultores, justifica que el pago de los créditos se persiga sólo con los medios normales, sin apremiarlos al mismo tiempo con la comunicación al público de sus deudas, lo que los priva, en la práctica, de realizar cualquier actividad de orden económico como consecuencia de figurar en tales registros. Añadió que INDAP tiene un buen índice de recuperación de créditos, con cifras superiores al 60%, que no se vería perjudicado con la prohibición que plantea.

La Comisión acogió esos razonamientos, teniendo presente que la actuación de INDAP se sustenta en el inciso primero del artículo 17, que autoriza a los responsables de los registros o bancos de datos personales para comunicar el incumplimiento de obligaciones derivadas de préstamos o créditos de organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común. Por ello, decidió adicionar la excepción al final del mismo inciso.

Sin perjuicio de lo anterior, surgió en su seno la inquietud de que pudieran existir otros servicios públicos cuyos deudores se encontrasen en una situación similar, por lo que se consultó al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante oficio N° 49/02, de 15 de mayo, su opinión acerca de la conveniencia de extender dicha exclusión a los prestamos o créditos concedidos por otros organismos públicos o empresas del Estado sometidas a la legislación común. A la fecha de este informe, no se ha recibido respuesta.

En los términos expuestos, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, aprobó la indicación.

- - -

Número 1

Reemplaza el inciso segundo del artículo 18, que establece el plazo durante el cual se puede seguir comunicando los datos sobre obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales, después de haber sido pagadas o de haberse extinguido por otro modo legal.

Fue objeto de nueve indicaciones.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Moreno, sustituye el artículo 18 en su integridad. Su objetivo es reducir de siete a cinco años el plazo de comunicación de los datos relativos a esas obligaciones cuando estén impagas, y prohibir hacerlo después de que sean pagadas o se extingan por otro modo legal.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Boeninger, modifica el inciso primero, con igual propósito de reducir a cinco años el plazo de comunicación de obligaciones impagas.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el inciso segundo, a fin de declarar que constituirá dato caduco y no podrá continuar comunicándose el relativo a dichas obligaciones después de transcurrido un año desde su pago, efecto que también se producirá por la extinción de la obligación por otro modo legal.

Las indicaciones números 8 y 9, de los Honorables Senadores señores Cordero y Stange, respectivamente, eliminan los plazos de dos y un año que se consideran en el inciso segundo,

de manera tal de establecer que en caso de pago, o de extinción de la obligación por otro medio legal, ella no se podrá seguir comunicando.

Las indicaciones números 10 y 11, de los Honorables Senadores señores Cordero y Stange, respectivamente, suprimen la frase final del inciso segundo, que fija un plazo diferenciado para comunicar una obligación cuando fuese la primera ocasión en que se comunicara una correspondiente al titular de los datos.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath, propone que el plazo de un año de comunicación que se establece en el inciso segundo para el caso de ser la primera obligación del titular, también se aplique cuando el monto no supere las 140 UF y la deuda hubiese sido pagada o extinguida por otro medio legal.

La indicación número 13, del mismo Honorable señor Senador, añade en el inciso segundo la prohibición de comunicar la obligación en caso que sea pagada antes de 30 días.

La Comisión debatió, en primer lugar, la modificación del plazo de siete años, contado desde que la obligación se hizo exigible, durante el cual pueden comunicarse los datos respectivos, de conformidad al inciso primero del artículo 18.

Consideró, sobre el particular, las disposiciones contempladas en el derecho comparado sobre comunicación de deudas impagas.

En Perú la información es mantenida hasta que se declare la prescripción o se pague (ley N° 27.489, artículo 9°, letra d) y artículo 10, letras d) y e)); en los Estados Unidos de América el plazo oscila entre los 7 y los 10 años (sección 605 del Fair Credit Reporting Act -FCRA-, ley N° 91-508, octubre 26, 1970, que tiene quince modificaciones); en España el plazo es de 6 años (Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, artículo 29), y en Argentina el plazo es de 5 años (ley N° 25.326, artículo 26, N° 4), pero el reglamento lo extiende hasta el pago de la obligación.

Naciones Unidas aprobó, en 1990, la "Guía para la Regulación de los Registros Computacionales de Datos Personales", cuyo número 3 señala que el período durante el cual se mantendrán guardados los datos personales no excederá el que es necesario para cumplir los logros de los propósitos para los cuales se recolectó. En ese sentido se orientan las leyes de Francia (ley N° 78-17, de 6 de enero de 1978, artículo 28, modificado por la ley N° 200-321); Gran Bretaña (Data Protection Act, de 1998, Programa 1, N° 6); Grecia (ley N° 2472/1997, artículo 4°); Dinamarca

(Act N° 429 of 31 May 2000, Act on Processing of Personal Data, Part 4, Sección 5); Eslovenia (Personal Data Protection Act 59/99, artículo 10) y Holanda (Personal Data Protection Act of 2000, artículo 10).

Cabe señalar que los países miembros de la Unión Europea han debido adaptar sus legislaciones a las normas de la Directiva 95-476, sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos personales. Además de los países que se acaban de mencionar, Alemania dispone que los datos personales pueden cancelarse en cualquier momento, "cuando han sido procesados con el propósito de hacer negocios con su comunicación y examen, en el plazo de 5 años después de ser grabados, siempre que no sea necesario su almacenamiento" (Ley de Bases de Datos, de 1990, modificada el 23 de mayo de 2001, artículo 35, párrafo 3), y Noruega dispone que "los datos que al finalizar el año natural tengan un antigüedad de tres o más años, sólo se podrán utilizar si fuere manifiesto que continúan siendo de significación sustancial para una apreciación correcta de la persona a que se refieran" (ley N° 48, sobre Registro de Datos Personales, artículo 15).

A la luz de los antecedentes expuestos, y al uso que se está dando a este tipo de información para las más diversas finalidades, la Comisión estimó prudencial acoger la propuesta de reducción del plazo de siete años a cinco años, planteada en las indicaciones 5 y 6. Tuvo en cuenta también que el plazo de cinco años, contado desde que la obligación se hizo exigible, es el que contempla el artículo 2515 del Código Civil, en general, para la prescripción de las acciones judiciales ordinarias.

En consecuencia, se aprobó la primera parte de la indicación número 5 y la indicación número 6 por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La Comisión, en segundo término, discutió si debe eliminarse, mantenerse o reducirse el actual plazo de comunicación de tres años para aquellas obligaciones que no son pagadas oportunamente, pero que con posterioridad se solucionan.

Las legislaciones de los Estados Unidos de América, España, Perú, Paraguay y Argentina consultan plazos para este efecto: siete años, seis años, cinco años, tres años y dos años, respectivamente.

El Honorable Senador señor Espina llamó la atención de la Comisión sobre el hecho de que, en las sociedades modernas, no se puede prescindir de la información, a la que tienen derecho

no sólo las grandes empresas o instituciones financieras, sino que los particulares que interactúan cotidianamente en los negocios. Aunque hay motivos para sostener que quien paga la deuda no debería continuar figurando en ninguna base de datos, es necesario que haya alguna diferencia entre quien paga sus deudas en las fechas que corresponden y quienes no lo hacen, porque de otra manera no se incentivaría el cumplimiento oportuno de los compromisos, al quedar ambos tipos de deudores en un pie de igualdad frente al análisis de riesgo comparativo que se efectúe.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que la existencia de bases de datos que recojan el comportamiento comercial de los deudores no está puesta en tela de juicio, ya que presenta muchos beneficios. Sin embargo, lo esencial es que las obligaciones comerciales se cumplan y, en ese sentido, debe reconocerse que lo normal es que la persona que no paga oportunamente incurra en esa omisión porque tuvo dificultades que no pudo prever al momento de contraer la obligación, y no simplemente porque no quiso pagar. En esa lógica, añadió, debe existir un incentivo para la persona que paga, y el mejor incentivo es precisamente que no se continúe comunicando el hecho de que en algún momento no cumplió sus obligaciones.

Los Honorables Diputados señores Leal y Tuma compartieron este último punto de vista, afirmando que los efectos que produce en nuestra sociedad el hecho de registrar anotaciones en estos bancos de datos justifica sobradamente prohibir que se comunique el incumplimiento después de pagada la deuda. Los certificados del Boletín de Informaciones Comerciales o de DICOM se han constituido, en la práctica, en un segundo certificado de antecedentes, que impide a muchas personas actuar con normalidad en numerosas actividades, principalmente en el ámbito comercial, laboral y financiero, ya que, aun cuando figuren con obligaciones pagadas, se da más relevancia al mero hecho de aparecer en dichos registros. Consideraron que no existe ninguna razón que justifique que una persona que ha pagado sus deudas siga figurando en ellos.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Dittborn, siguiendo el razonamiento del Honorable Senador señor Espina, advirtió que la prohibición de comunicar las deudas pagadas puede hacer surgir en el mercado otros sistemas de difusión de información que produzca efectos de la misma naturaleza a los que se quiere evitar.

Puestas en votación la segunda parte de la indicación número 5 y las indicaciones 8 y 9 -que postulan impedir que se continúen comunicando los datos después que la obligación se pague-, fueron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron en

contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, y votó a favor el Honorable Senador señor Moreno.

Sometida a votación la indicación número 7 - que propone reducir a un año el plazo posterior al pago durante el cual se seguirán comunicando las obligaciones-, **fue aprobada con modificaciones por tres votos contra uno, y una abstención. Se inclinaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo, por el rechazo el Honorable Senador señor Moreno, y se abstuvo el Honorable Senador señor Aburto**, quien consideró que el plazo de un año puede resultar demasiado exiguo para el normal desarrollo de la actividad financiera y comercial.

Las indicaciones números 10 y 11 quedaron aprobadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 12 y 13 se rechazaron por la misma unanimidad recién señalada. La primera de ellas, porque su propósito se alcanza al quedar rebajado, en general, a un año el plazo durante el cual se pueden comunicar estas obligaciones, y la segunda, por las mismas consideraciones prácticas que llevaron a desechar en el primer informe la norma aprobada en ese sentido por la H. Cámara de Diputados.

- - -

La indicación número 14, del H. Senador señor Chadwick, reemplaza el inciso segundo del artículo 19, que regula el procedimiento para modificar los datos cuando se pague la obligación o ella se extinga. La finalidad de la indicación es que la modificación de los datos sea gratuita, tanto para el deudor como para el acreedor.

Fue retirada por su autor, quien explicó que pretendía dar lugar a un debate sobre este punto, pero que había llegado a la conclusión que, en la medida que la indicación altera el financiamiento actual del Boletín de Informaciones Comerciales, introduce un elemento nuevo que resulta preferible estudiar en otra oportunidad.

El Honorable Diputado señor Dittborn dejó constancia de su respaldo a esta idea, afirmando que no existen razones que justifiquen exigir el pago de una tarifa para que la deuda, ya

solucionada, deje de figurar como impaga en las bases de datos, más aún si esa cantidad, que aumenta de acuerdo al monto de la deuda, es fijada unilateralmente por la Cámara de Comercio de Santiago. A su juicio, el financiamiento del Boletín de Informaciones Comerciales debería provenir de la venta de la información a terceros, pero no del cobro por aclarar la anotación de la deuda a las personas que la pagan.

- - -

Número 2

Agrega un artículo 4º transitorio, el cual, como excepción a los plazos de comunicación de las deudas pagadas y de las impagas que contempla el artículo 18, impide que se comuniquen aquellas que se encuentren en las condiciones que expresa.

El inciso primero prohíbe a los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, al 1º de enero de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

El inciso segundo hace aplicable la prohibición también tratándose de datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de enero de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

Finalmente, el inciso tercero dispone que, en el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.

El artículo recibió quince indicaciones.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Boeninger, sugiere reemplazarlo, para establecer que las personas naturales podrán exigir a los bancos de datos que eliminen, en forma gratuita, los datos mencionados después que las obligaciones hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro medio legal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que el incumplimiento se haya producido entre el 30 de junio del año 1998 y hasta la fecha de publicación de la presente ley y b) que el monto total de sus anotaciones no supere un valor de \$ 2.000.000, salvo que se trate de obligaciones derivadas de

créditos universitarios, en cuyo caso el monto no podrá exceder de \$ 3.000.000.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Moreno, propone también el reemplazo del artículo, a fin de consagrar la prohibición de comunicar las obligaciones que, al 30 de junio de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal. Extiende la prohibición respecto de las obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 15 de abril de 2002 y que se encuentren impagas, siempre que el total de las obligaciones impagas del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$ 2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Cordero, suprime el inciso primero.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Ávila, Flores y Muñoz Barra, refiere la prohibición del inciso primero a aquellas obligaciones que a la publicación de la presente ley se hubieren pagado o extinguido.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Moreno, determina como fecha a considerar para estos efectos la de la promulgación de la ley.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Horvath, consulta el 1º de mayo de este año para tal finalidad.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, adiciona el inciso primero, para hacer aplicable la prohibición de comunicar la obligación pagada o extinguida una vez que, desde la fecha del pago o de que haya operado otro modo de extinción legal, haya transcurrido a lo menos un año completo.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Stange, suprime el inciso segundo.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Cordero, impide comunicar las obligaciones impagas que se hayan hecho exigibles antes del 1º de abril de 2002.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere establecer para estos efectos el 1º de mayo de 2002.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Moreno, hace aplicable la prohibición respecto de las obligaciones que se comuniquen a la fecha de promulgarse la ley.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Cordero, aumenta de \$2.000.000 a \$3.000.000 el monto total de obligaciones impagas que puede tener el titular para poder acogerse a este beneficio.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Ávila, Flores y Muñoz Barra, reitera en el inciso segundo que ese precepto se refiere a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial mencionadas en el artículo 17 de la ley.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Stange, suprime el inciso tercero.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Parra, limita la prohibición del inciso tercero al hecho de comunicar los datos, permitiendo que se proporcionen al titular de ellos.

La Comisión no compartió la idea, planteada en la parte inicial de la indicación número 15, de que el cese de la comunicación de los datos señalados en este artículo no se produzca de inmediato, como consecuencia del cumplimiento obligatorio de la ley por parte de los responsables de los registros o bancos de datos, sino que a petición de los titulares de los datos. Consideró que, atendido el propósito que persigue esta norma, redundaría en un trámite inútil, que, aunque se contemplara como gratuito, significaría una carga para todas aquellas personas que viven en lugares alejados o distantes de las ciudades principales.

Tampoco estuvo de acuerdo con la propuesta de la misma indicación de exigir que el incumplimiento se haya producido a partir del 30 de junio de 1998, fecha que queda superada por la reducción de siete años a cinco años del plazo máximo previsto para la comunicación de las deudas impagas, acordada al tratar las enmiendas al artículo 18 de la ley.

El incremento del monto máximo de obligaciones impagas del titular que se están comunicando de \$2.000.000 a \$3.000.000, propuesto por la indicación número 15 para los créditos universitarios, y por la indicación número 26 con carácter general, no fue acogido. La Comisión estimó que la cifra actual es un monto razonable, que permite satisfacer la finalidad de este precepto de beneficiar, excepcionalmente, a personas que pudieron verse afectadas por las dificultades económicas que ha experimentado nuestro país.

Se desecharon las indicaciones números 15 y 26, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

En relación con la oportunidad en que deben haberse pagado o extinguido las obligaciones, para que no se sigan comunicando, luego de evaluar las distintas sugerencias, la Comisión estuvo de acuerdo con los criterios sustentados por las indicaciones números 18 y 19, es decir, en considerar la fecha de publicación de la ley.

Razonó que, de esa forma, se concilia de mejor manera el propósito de beneficiar a un número importante de personas -al comprenderse a quienes hayan incurrido en incumplimiento en lo que ha transcurrido de este año- con la finalidad de incentivar el pago. Esto es, se vincula en forma más armónica el término de la comunicación de los datos con el pago efectivo de las obligaciones, puesto que bien puede suponerse que, al darse a conocer que existe la posibilidad de ser excluido de la información que difunden los bancos de datos personales si la deuda es solucionada antes de que se publique este proyecto de ley en el Diario Oficial, sea mayor el número de personas que opte por pagarla.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo, aprobó con enmiendas las indicaciones números 18 y 19, y rechazó las indicaciones números 16, primera parte, 17, 20 y 21.

Respecto de las obligaciones impagas, la Comisión acogió los planteamientos de las indicaciones números 24 y 25, es decir, establecer que las obligaciones se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de este año, y que el monto máximo de \$2.000.000 de obligaciones impagas del titular de los datos se considere a la fecha de publicación de la ley.

De esa forma, se contempla también un incentivo al pago, ya que se ofrece a los deudores que hayan caído en mora hasta el 1º de mayo de este año la posibilidad de que, en el caso de deudas cuantiosas, si no las pueden pagar en su integridad, paguen al menos, antes de que se publique este proyecto de ley, el exceso sobre \$1.999.999, lo que les permitirá quedar cubiertos por este beneficio.

Los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo acogieron las indicaciones números 24 y 25, con cambios formales, y rechazaron las indicaciones números 16, segunda parte, 22 y 23.

En lo atinente a la indicación número 27, la Comisión juzgó innecesario reiterar en este inciso segundo, el cual ya alude a las obligaciones señaladas en el inciso primero, que se trata de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

La indicación número 27 fue desechada, por la misma unanimidad que se acaba de expresar.

Finalmente, en cuanto al inciso tercero, la Comisión coincidió en la importancia de mantener la prohibición, tanto de comunicar al público el hecho de haber sido beneficiado el titular de los datos con este artículo, como de proporcionarle a él mismo tal información, ya que cualquiera de las dos posibilidades abre las puertas para utilizar mecanismos que vulnerarían el objetivo de semejante disposición. Por lo tanto, no fue partidaria de innovar sobre el particular.

En esa virtud, rechazó las indicaciones números 28 y 29 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Desde el punto de vista formal, para evitar las dificultades que podría originar la incorporación en la ley N° 19.628 de una norma transitoria que establezca plazos que culminen "a la fecha de publicación de esta ley", se optó por considerarla como artículo 1° transitorio del proyecto de ley.

- - -

La indicación número 30, de los Honorables Senadores señores Núñez y Ominami, propone incorporar un artículo nuevo, conforme al cual los deudores del Banco del Estado de Chile que al 30 de septiembre de 1999 obtuvieron créditos en el marco del programa de créditos para establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados y que hayan optado, dentro del plazo establecido, a los beneficios que les otorga la ley N° 19.740, una vez aclarada la morosidad y previa solicitud, serán borrados definitivamente del o los registros históricos de la Cámara de Comercio y de DICOM.

La mayoría de la Comisión fue contraria a esta idea, ya que juzgó que no existen razones que justifiquen un tratamiento privilegiado para estos deudores, los que quedarán beneficiados, en lo que corresponda, por las reglas generales aprobadas precedentemente por la Comisión.

La posición de minoría, en cambio, planteó que la situación de estas personas presenta características singulares, que explica la conveniencia de establecer un sistema especial.

La indicación fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo,

La indicación número 31, de los Honorables Senadores señores Moreno y Sabag, dispone la eliminación de los registros de DICOM de todas las notificaciones realizadas por INDAP a dicha entidad.

La Comisión entendió que esta indicación es consecuencia de la indicación número 4, ya aprobada. En efecto, al haberse aprobado, como norma permanente, la prohibición de comunicar las deudas que los usuarios de INDAP mantienen con dicha institución, es pertinente ordenar que se elimine esa información de los bancos de datos personales que la contengan.

Fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Esta regla se contempla como artículo 2º transitorio del proyecto de ley en informe.

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Consultar, antes del N° 1, los siguientes números:

“1.- Agrégase, en el inciso quinto del artículo 16, antes del punto aparte (.), la siguiente frase, antecedida de una coma (,):

"o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones 2 y 3)**

2.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 17, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios." **(Unanimidad 4x0. Indicación 4, segunda parte)**

3.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 17, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas." **(Unanimidad 4x0. Indicación 4, primera parte)**

- - -

Número 1

Pasa a ser número 4.

Sustituirlo por el siguiente:

"4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 18, por los siguientes:

"Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones 5, primera parte, y 6)**

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurrido un año del pago o de su extinción por otro modo legal." **(Mayoría 3x1x1. Indicación 7)**

Número 2

Contemplarlo como artículo 1º transitorio, reemplazado por el que se señala a continuación:

“Artículo 1º transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley N° 19.628 no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones 18 y 19)**

Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones 24 y 25)**

En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”.

- - -

Añadir el siguiente artículo 2º transitorio:

“Artículo 2º transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que comuniquen información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.628 eliminarán todos los datos relacionados con créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación 31)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

1.- Agrégase, en el inciso quinto del artículo 16, antes del punto aparte (.), la siguiente frase, antecedita de una coma (,):

"o de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales si se tratare de una infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18".

2.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 17, después del punto aparte (.), la siguiente frase:

"Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios.".

3.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 17, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas.".

4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 18, por los siguientes:

"Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos **cinco años** desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurrido **un año** del pago o de su extinción por otro modo legal."

Artículo 2º.- Introdúcese el siguiente inciso sexto, nuevo, en el artículo 2º del Código del Trabajo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza."

Artículo 1º transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley N° 19.628 no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, **a la fecha de publicación de esta ley**, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del **1º de mayo de 2002** y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular **que comunique** el registro o banco de datos **a la fecha de publicación de esta ley** sea inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.

Artículo 2º transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que comuniquen información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.628 eliminarán todos los datos relacionados con créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 15 de mayo de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 21 de mayo de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN Nº:** 2735-05
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada para favorecer la reinserción laboral de las personas desempleadas
- III. **ORIGEN:** moción parlamentaria de los Honorables Diputados señora Muñoz y señores Encina, García, Montes, Ortiz, Pérez Lobos y Tuma y de los ex Diputados señores Bartolucci, Elgueta y Rocha.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 8 de agosto de 2001.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de agosto de 2001.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- VIII. **URGENCIA:** no tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, y el artículo 2º del Código del Trabajo.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** el proyecto consta de dos artículos permanentes y dos transitorios. El artículo 1º se desglosa a su vez en cuatro numerales.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

A.- Como disposiciones permanentes:

1.- Reducir el plazo para la comunicación de los datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial. Si la deuda no se ha pagado, el plazo se disminuye de siete a cinco años, y, en caso de que se pague o se extinga por otro modo legal, de tres a un año.

2.- Impedir que se comuniquen las deudas referidas a servicios básicos – agua, electricidad, teléfono y gas – y las que correspondan

a créditos contraídos con el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario por sus usuarios.

3.- Complementar el artículo 2º del Código del Trabajo, que prohíbe la discriminación en materia laboral, en el sentido de establecer que ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que puedan ser comunicadas por bancos de datos personales, ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Se exceptúan solamente los trabajadores con poder para representar al empleador y los que recaudan, administran o custodian fondos o valores.

B.- Como disposiciones transitorias:

1.- Prohibir que se comunique información referida a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que se paguen hasta la fecha de publicación de esta ley, o que se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de 2002, si a la fecha de publicación de la ley el total de obligaciones impagas del titular no supera los \$ 2.000.000.

2.- Ordenar a los responsables de los registros o bancos de datos personales que, en concordancia con la prohibición permanente de comunicar información relacionada con las deudas que tenga el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario con sus usuarios, procedan a eliminar los datos pertinentes.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

XIII. ACUERDOS: las modificaciones que la Comisión propone introducir al texto aprobado en general se acordaron por unanimidad (4x0 y 5x0), excepto el nuevo inciso segundo del artículo 18 (3x1x1).

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, 21 de mayo de 2002.